

lidad, y forma dicha, y se dieron, y declararon por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los contratos, pactos, o promesas que de otra manera se hiziesen, y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediesse en qualquiera de los dichos casos, y se aplicaron por el mismo hecho para la Real Camara. Y para que se cumpliesse con mas puntualidad lo dispuesto, en quanto a que las Arras no pudiesen exceder de la decima parte de lo que montassen los bienes libres; ordenò, y mandò, que en nuestro Consejo de la Camara no se diessen facultades en dispensacion de esto, dando desde luego por ningunas, y de ningun valor, y efecto las que en contrario se diessen; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escriuano ante quien se otorgassen las Escrituras, tuviessè obligacion de dár cuenta de los tales contratos a la Justicia de la parte, o Lugar donde se hiziesen; y el Escriuano del Ayuntamiento de cada Lugar, tuviessè vn libro donde se tomassè la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, Dote, y Arras; y la Justicia hiziesse averiguacion, si la dicha Dote, y Arras, joyas, y vestidos que se huviessen dado, excedian de la cantidad prevenida en esta Ley, y executasse la pena, y aplicacion hecha para la Camara, y que en adelante se pudiesse esto por Capitulo de Residencia, sin que esta Ley se pudiesse renunciar. Y para que en nuestra Casa Real se pudiesen las cosas en estado conveniente, y su exemplo fuesse la mas cierta ley, y execucion a las demàs; ordenò, y mandò, que a ninguna Dama de Palacio se pudiesse dár para su Dote, y Casamiento, u para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de maravedis, y la faya, sin ninguna otra preeminencia, ni titulo honorifico, ni officio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del señor Rey Don Phelipe Segundo; y que a las de la Camara no se les diessè mas de las quinientas mil maravedis que se avian acostumbrado: Y fue su Real voluntad, que no se pudiesse dár, ni se diera a ninguna persona, ni para su Dote, ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza, ni officio de Justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa, mandando, que ninguna persona se atreviesse a pedirlo, ni por escrito, ni de palabra, so pena de su Real desagrado, y de que se daria por deservido, y haria la demonstracion conveniente: Y assimismo ordenò, que entre las demàs
man-